EXPEDIENTE: SUP-REP-74/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA

MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a ****** de abril de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que, ante la impugnación de Rodrigo Antonio Pérez Roldán, **revoca** el desechamiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/RAPR/CG/87/2023, para los efectos precisados en la presente resolución.

ÍNDICE

GLOSARIO		
I. ANTECEDENTES		
II. LEGISLACIÓN APLICABLE		
III. COMPETENCIA		3
IV. PROCEDENCIA		
V. TERCERO INTERESADO		3
VI. MATERIA DE LA CONTROVERSIA		
VII. ESTUDIO DE FONDO		
VIII. RESOLUTIVO	A	14

GLOSARIO

Adán Augusto López: Adán Augusto López Hernández, secretario de Gobernación

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electora

Ley Electoral: Ley Ceneral de Instituciones y Procedimientos Electorales

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación

Unidad Técnica: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría

Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

I. ANTECEDENTES²

1. Denuncia. El diez de marzo, Rodrigo Antonio Pérez Roldán denunció a Adán Augusto López por la difusión de un video que, desde su óptica, implica actos anticipados en relación con el proceso para renovar la presidencia de la República, uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

Por ello, solicitó medidas cautelares para suspender su difusión.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Aarón Alberto Segura Martínez y Javier Carmona Hernández.

² Todos los hechos que a continuación se narran ocurrieron en el año dos mil veintitrés.

- **2. Trámite.** Ese mismo día, la Unidad Técnica registró la denuncia³ y ordenó el inicio de la investigación.
- **3. Desechamiento.** El veintiocho de marzo, una vez desahogadas las diligencias de investigación, la Unidad Técnica desechó la denuncia.
- **4. Impugnación.** El cinco de abril, Rodrigo Antonio Pérez Roldán presentó escrito de impugnación en contra del referido desechamiento.
- **5. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SUP-REP-74/2023 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.
- **6. Tercero interesado.** El trece de abril, Adán Augusto López compareció por escrito en su carácter de tercero interesado.
- **7.** Radicación, admisión y cierre de instrucción. El magistrado instructor radicó y admitió el recurso a trámite. Agotada la instrucción, la declaró cerrada y el recurso quedó en estado de resolución.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

El tres de marzo entró en vigor el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral".

Sin embargo, en la controversia constitucional 261/2023 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se determinó suspender el referido Decreto con efectos a partir del veintiocho de marzo, por lo que este juicio se resolverá conforme a las disposiciones vigentes antes de su entrada en vigor, en atención a la fecha de presentación de la demanda.

4

³ Bajo el número de expediente UT/SCG/PE/RAPR/CG/87/2023.

III. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver el presente recurso, al impugnarse un acuerdo de desechamiento emitido por la Unidad Técnica en el contexto de un procedimiento especial sancionador.⁴

IV. PROCEDENCIA

El recurso cumple los siguientes requisitos de procedencia.5

- **1. Forma.** Se interpuso por escrito y constan: **a)** nombre y firma del recurrente; **b)** domicilio para notificaciones; **c)** identificación del acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.
- **2. Oportunidad.** Se promovió en el plazo de cuatro días hábiles, pues el acuerdo se notificó el treinta de marzo y se impugnó el cinco de abril.
- **3. Legitimación y personería** Se satisfacen, pues el recurrente acude por sí a impugnar el acuerdo que desechó la denuncia que promovió.
- **4. Interés jurídico.** Se actualiza el requisito, en tanto el recurrente pretende que se revoque el desechamiento de la denuncia que promovió.
- **5. Definitividad**. Se colma el requisito, pues no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

V. TERCERO INTERESADO

Se tiene como tercero interesado a Adán Augusto López, actuando por propio derecho, al cumplir con los siguientes requisitos legales.

⁴ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracciones V y X y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso f); 4, numeral 1 y 109, numeral 1, inciso c) y numeral 2, de la Ley de Medios.

⁵ Artículos 7, numeral 2; 8, numeral 1; 9, numeral 1; 13, numeral 1, inciso b); 109, numeral 1, inciso c) y 110, todos de la Ley de Medios.

- Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto
- **1. Forma.** En el escrito se hace constar su nombre, su firma, las razones de su interés jurídico y su pretensión.
- **2. Oportunidad.** El aviso de interposición del recurso se realizó el diez de abril a las doce horas, por lo que las setenta y dos horas⁶ para la comparecencia de terceros concluyó a la misma hora del trece siguiente; es por ello que si el escrito de Adán Augusto López se presentó ese día a las once horas con cincuenta y cinco minutos, se encuentra en tiempo.

VI. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

Para comprender la problemática de este caso, se expondrán los argumentos de cada eslabón de la cadena impugnativa.

1. Denuncia. Como ya se precisó, la controversia surge por la supuesta difusión masiva de un video a través de WhatsApp que, a decir del ahora recurrente, es un intento por posicionar a Adán Augusto López entre la ciudadanía y así beneficiarle en la próxima elección presidencial.

El contenido del video es el siguiente.

Imágenes representativas	Contenido auditivo
Esto es una locura,	Esto es una locura, un juego de juegos como no habíamos visto en 36 años.

4

⁶ Artículo 17, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios.



El equipo mexicano quiere mantenerse invicto.

Todo depende de quién tenga el turno al bate.



La afición está fuera de control, han esperado cuatro décadas y no piensas soltar el título fácilmente.



¡Que siga López!

¡Que siga López!



El Pueblo de México ha tomado una decisión.

¿Quién sigue al bate?



Camina hacia el diamante el jugador más experimentado.

La pelota se va, se va, se va, se fue.



¡Sigue López! ¡Sigue López! ¡Sigue López!



¡Y la gente está gritando de alegría en el estadio!

¡Sigue López! ¡Sigue López!

En términos generales, el denunciante alega que si bien a primera vista el video presenta una escena de un partido de béisbol, un análisis integral y contextual revela que se trata de una representación alegórica del referido proceso electoral, con el propósito fundamental de sustentar, mediante un juego de palabras e imágenes, que Adán Augusto López debe ser el sucesor en el cargo del actual presidente de la República, al ser garantía de la continuidad de su proyecto político.

Para ello, el denunciante destaca una serie de elementos del video que, desde su perspectiva, son fórmulas comunicativas análogas que únicamente pueden descifrarse desde la hermenéutica histórica y actual

del contexto político nacional,⁷ cuyo subtexto, o contenido implícito, apunta hacia el mencionado objetivo de promoción electoral.

A partir de lo anterior, el recurrente considera que al haber elaborado, difundido y/o tolerado los beneficios derivados del video, Adán Augusto López incurrió en actos anticipados (al llamar al voto mediante equivalentes funcionales a través de un medio privado de comunicación masiva); violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda (al tratar de influir en la voluntad de la ciudadanía actuando desde su investidura de funcionario público); y uso indebido de recursos públicos (al destinarlos para la producción y difusión del video).

Cabe destacar que para demostrar que el video denunciado se difundió a través de WhatsApp, el denunciante ofreció como pruebas dos notas periodísticas en las que supuestamente se da cuenta de este hecho.⁸

- **2. Desechamiento.** Una vez desahogadas diversas diligencias de investigación, y desde lo que considera fue un análisis preliminar de los hechos denunciados, la Unidad Técnica determinó desechar la denuncia, de conformidad con las siguientes razones.
 - El video no constituye actos anticipados, al no solicitar el voto, algún apoyo electoral o difundir plataforma electoral alguna.
 - El video no es propaganda gubernamental ni implica uso indebido de recursos públicos, pues tanto Adán Augusto López como el titular de la Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría de Gobernación negaron haber solicitado, ordenado o

⁷ Por señalar algunos: la mención de que desde hace treinta y seis años no se tiene un juego de tal naturaleza (referencia al proceso electoral presidencial de mil novecientos ochenta y ocho); la aparición de un jugador con el número 24 (referencia al próximo proceso presidencial); la afirmación de que la afición no soltará el triunfo fácilmente (referencia al triunfo de la izquierda como actual gobierno federal); la inserción de la frase "Pueblo de México" en el uniforme de los jugadores (referencia a la elección conformada desde la ciudadanía), el nombre de López en el uniforme del jugador que conecta el jonrón (referencia a Adán Augusto López y su eventual triunfo) y los vitoreos de "¡Sigue López!" y "¡Que siga López!" (referencias a una relación de continuidad entre el actual presidente Andrés Manuel López Obrador y Adán Augusto López), entre otros más que se precisan en el escrito de denuncia.

⁸ Las notas periodísticas son: *"Circula en redes el video de béisbol 'Sigue López'... ¿quién lo subió?"* de Excélsior; y ""¡Sigue López!": Surge video en apoyo a Adán Augusto; aún cuando pidió no hacer propaganda con su nombre" de Los Reporteros MX.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de

- contratado la elaboración y/o difusión del video, así como haber empleado recursos públicos para tal efecto.
- No es posible acreditar la difusión del video, pues las dos notas periodísticas aportadas por el denunciante para tal efecto sólo constituyen indicios, aunado a que la investigación generada al respecto no aportó información alguna.
- El procedimiento sancionador es inviable al haberse agotado las líneas de investigación y no haber indicios sobre el responsable de la elaboración y/o difusión del video, pues tanto Adán Augusto López como Morena negaron su involucramiento en los hechos, aunado a que las conversaciones de WhatsApp están cifradas y el denunciante no aportó alguna otra prueba para tal efecto.
- El video está amparado, en principio, por la libre expresión, al haberse difundido presuntamente a través de WhatsApp.
- La difusión del video en medios noticiosos es licita, al amparo de la presunción de licitud de la actividad periodística.
- La procedencia de la denuncia podría limitar el involucramiento cívico y político de la ciudadanía, al no haber evidencia de que el video no sea una expresión espontánea o una opinión personal de quien difundió el material.
- **3. Agravios.** En síntesis, el ahora recurrente estima que fue jurídicamente incorrecto que la Unidad Técnica haya desechado su denuncia, por lo que solicita se ordene su admisión. Alega lo siguiente.
 - El desechamiento se basó en consideraciones de fondo, pues:
 i) la Unidad Técnica concluyó que los hechos no eran ilícitos a partir de su interpretación del marco jurídico, los resultados de su investigación y la valoración del video, y no desde una óptica preliminar; ii) se concluyó que el contenido del video no representa actos anticipados, sin mayor justificación del sentido de cada expresión denunciada; iii) se otorgó valor probatorio pleno a las declaraciones del secretario y del titular de la Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría de Gobernación para sostener la legalidad de la conducta denunciada; iv) la conclusión de que no hay razones para desvirtuar que el video es una expresión espontánea es producto de la valoración de los elementos de la investigación; v) el que los funcionarios de la Secretaría de Gobernación hayan negado su participación en los hechos no implica la terminación de la investigación.
 - El desechamiento no se motivó adecuadamente ni fue congruente o exhaustivo, ya que: i) el que Adán Augusto López se haya deslindado de hechos como los denunciados y que haya exhortado a las personas a abstenerse de usar su nombre e

imagen con fines electorales, no implica la legalidad de los hechos; ii) no se tomó en cuenta que los hechos no tendrían que haberse realizado por Adán Augusto López para beneficiarle; iii) se ignoró la argumentación relativa a la analogía del video con el proceso electoral, su contexto político uy lo relativo a los equivalentes funcionales; iv) se pasó por alto que en la nota de Excélsior había un link de Facebook en el que se difundía el video, lo que habría dado lugar a otra línea de investigación; v) no se persiguieron otras líneas vinculadas con el escenario del video.

4. Controversia jurídica a resolver. Visto lo anterior, esta Sala Superior deberá determinar, a partir de los argumentos del recurrente, si la Unidad Técnica actuó o no conforme a Derecho al desechar la denuncia.

VII. ESTUDIO DE FONDO

- 1. Decisión. Esta Sala Superior estima que, analizados en su conjunto, los agravios del recurrente son esencialmente fundados y suficientes para revocar el acuerdo impugnado, pues demuestran que la Unidad Técnica actuó inadecuadamente al desechar la denuncia a partir de consideraciones propias del análisis del fondo de la controversia.
- 2. Marco jurídico. En el procedimiento especial sancionador, la autoridad investigadora puede desechar una denuncia cuando justifique que del análisis preliminar de los hechos denunciados se advierte, en forma evidente, que no constituyen una violación en materia política-electoral.⁹

Es por ello que el ejercicio de esa facultad no le autoriza a desechar la denuncia por razones de fondo;¹⁰ lo cual ocurre cuando se valora la legalidad de los hechos mediante la ponderación de los elementos que rodean a las conductas denunciadas y la interpretación de la normatividad.

⁹ De conformidad con lo dispuesto por los artículos 470, párrafo 1 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo sostenido en la jurisprudencia 45/2016 de esta Sala Superior, de rubro "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL".

Véase la jurisprudencia 18/2019 de esta Sala Superior, de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO".

Así, para la procedencia de la denuncia basta con que existan elementos para considerar objetivamente que los hechos pueden, razonablemente, generar una infracción electoral,¹¹ en el entendido de que es la autoridad jurisdiccional quien tiene la facultad exclusiva de pronunciarse sobre la esa cuestión, así como fincar responsabilidades y, en su caso, imponer sanciones, a partir de la valoración de los elementos normativos, argumentativos y probatorios de la controversia.

- **3. Caso concreto.** Para evidenciar que la Unidad Técnica basó su decisión en consideraciones propias de un análisis del fondo de la controversia que, en su momento, le correspondería realizar a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, cabe reconstruir y evaluar su argumentación de conformidad con los siguientes tópicos.
- A. Existencia de los hechos denunciados. La Unidad Técnica alegó que las notas periodísticas en las que supuestamente se daba cuenta de la difusión del video mediante WhatsApp únicamente constituían indicios, por lo que no era posible acreditar que el video se hubiese difundido.

Al respecto, si bien se ha sostenido que las notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, se deben ponderar las circunstancias de cada caso a fin de determinar su valor probatorio, lo que implica, entre otras cosas, su análisis a la luz de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia.¹²

En este mismo sentido, la Ley Electoral señala que las pruebas de carácter documental privado, tales como las notas periodísticas, son susceptibles de hacer prueba plena cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad

¹¹ Véase la jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior, de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO."

¹² Véase la jurisprudencia 38/2022 de esta Sala Superior, de rubro "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA".

conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.13

Lo anterior evidencia que la Unidad Técnica actuó incorrectamente al concluir que no era posible acreditar que el video se hubiese difundido.

Por una parte, al restarle todo valor probatorio a las notas periodísticas por el solo hecho de su clasificación como pruebas documentales privadas, sin mayor razonamiento de carácter crítico en cuanto a su contenido, su veracidad, su contexto, sus coincidencias, sus discrepancias, o cualquier otro elemento razonable de carácter epistémico que pudiera dar cuenta de si lo ahí afirmado era susceptible o no de considerarse como suficientemente probado.

Por otra parte, en tanto la valoración individual y conjunta de los elementos de prueba ofrecidos por el denunciante vinculados con la acreditación de los hechos controvertidos corresponde necesariamente a un análisis del fondo de la problemática a cargo de la autoridad resolutora, pues la Ley Electoral únicamente autoriza a la autoridad investigadora a desechar una denuncia por temas probatorios cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.¹⁴

En consecuencia, al haberse evidenciado que la Unidad Técnica motivó inadecuadamente su decisión en cuanto a este tópico mediante un análisis que, en este caso, correspondería al fondo de la controversia, es que deben desestimarse sus respectivas conclusiones.

B. Licitud de los hechos denunciados. La Unidad Técnica esgrimió diversas razones para tratar de justificar que los hechos no eran susceptibles de acreditar las infracciones que se les imputaron, sin mayor pronunciamiento sobre los argumentos que presentados para tal efecto.

Respecto de los **actos anticipados**, la Unidad Técnica alegó que en el video no se observaba alguna solicitud del voto, de apoyo electoral o la

¹³ Artículo 462, numeral 3, de la Ley Electoral.

¹⁴ Artículo 471, numeral 5, inciso c), de la Ley Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto

presentación de alguna plataforma electoral, pasando por alto todas las alegaciones vinculadas con la supuesta forma alegórica del mensaje que, desde su perspectiva, se traduce en un llamado de carácter equivalente funcional para favorecer electoralmente a Adán Augusto López en el contexto de la próxima elección presidencial.

Valoración que, dicho sea de paso, correspondería a un análisis propio del fondo de la controversia, en tanto el denunciante explícitamente sostuvo que el sentido del mensaje de carácter ilícito supuestamente contenido en el video denunciado no era susceptible de comprenderse de manera evidente, sino que era necesario descifrarlo a partir de una lectura amparada por una visión integral del contexto político del país.

De ahí que la Unidad Técnica haya actuado incorrectamente al desechar la denuncia en relación con esta temática, pues no solamente empleó consideraciones propias del fondo, sino que además dejó sin respuesta los argumentos atinentes planteados en la denuncia.

Ahora bien, respecto del **uso indebido de recursos públicos**, la Unidad Técnica sostuvo que la infracción no era susceptible de acreditarse, en tanto Adán Augusto López y el titular de la Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría de Gobernación negaron haberlos empleado para efectos de la elaboración y/o difusión del video.

Con este actuar, la Unidad Técnica incurrió en una valoración probatoria de los dichos de los funcionarios propia de un análisis de fondo, máxime que esta Sala Superior ha sostenido en reiteradas ocasiones que esta infracción únicamente puede analizarse en ese momento, a la luz de los demás elementos argumentativos y probatorios del expediente.¹⁵

Además, por esas mismas razones, la Unidad Técnica descartó que hubiera violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad por parte de Adán Augusto López, no obstante que en la

¹⁵ Véase, entre otras, la sentencia relativa al expediente SUP-REP-175/2016 y su acumulado.

denuncia se alegó que dicha infracción se generaba en la medida en que Adán Augusto López trató de influir en la voluntad de la ciudadanía mediante su investidura y cargo, lo cual quedó sin respuesta o valoración.

De ahí que, en consideración de esta Sala Superior, deben desestimarse las razones que la Unidad Técnica presentó para desechar la denuncia en relación con estas dos últimas infracciones.

Por otra parte, la Unidad Técnica también alegó que el video estaría amparado por la **libre expresión**, al difundirse por WhatsApp y no haber prueba de que su elaboración o propagación obedeciera a alguna otra razón que no fuera la expresión de una opinión ciudadana espontánea.

Sin embargo, esta conclusión deriva de una valoración tanto del marco normativo de la libertad de expresión en relación con sus restricciones en materia de propaganda político-electoral, como de las pruebas de la investigación y del contenido del video, lo que, se insiste, es materia del fondo de la controversia, e implica que el argumento deba desestimarse

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que la Unidad Técnica actuó incorrectamente al pretender desechar la denuncia a partir de la supuesta licitud evidente de los hechos denunciados, pues empleó, en términos generales, argumentos que corresponden a un análisis del fondo de la controversia, sin tomar en cuenta los esbozados en la denuncia.

C. Responsabilidad en relación con los hechos denunciados.

Respecto de esta temática, la Unidad Técnica sostuvo que la continuación de la investigación era inviable, pues tanto Adán Augusto López como Morena negaron toda participación en la elaboración y/o difusión del video controvertido, aunado a que sería técnicamente imposible averiguar el origen de la difusión del mensaje en WhatsApp.

Sobre esta cuestión, esta Sala Superior ha sostenido que tratándose de propaganda electoral difundida en medios digitales, la sola negativa de quien resulta beneficiado con la misma respecto de su autoría es

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto

insuficiente, por sí misma, para descartarle de toda responsabilidad. 16

Por esta razón, para determinar las posibles responsabilidades por la difusión ilícita de mensajes de carácter propagandístico, es necesario valorar, entre otras cosas, tanto su contenido como sus posibles efectos en términos de beneficios de carácter político-electoral, lo que únicamente puede realizarse al abordar el fondo de la controversia.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que debe desestimarse la argumentación de la Unidad Técnica en relación con este punto.

4. Efectos de la presente resolución. Por todo lo anterior, debe revocarse el acuerdo impugnado para que, de no advertir algún otro motivo de improcedencia distinto a los analizados, se admita a trámite la denuncia y se lleve a cabo toda diligencia necesaria para la adecuada integración de la investigación y el desarrollo del procedimiento, incluyendo, a la brevedad, lo relativo a las medidas cautelares.

Lo anterior, en el entendido de que para esta Sala Superior, no es posible advertir, de forma evidente e indubitable, que los hechos denunciados no constituyan una infracción en materia de propaganda político-electoral, pues para responder adecuadamente a esa cuestión, en los términos planteados por la denuncia, es necesario efectuar un análisis contextual e integral de todos los elementos argumentativos y probatorios que se generen, lo que será propio de la resolución de fondo que, en su caso, dicte la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

VIII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

¹⁶ Véase la tesis LXXXII/2016 de esta Sala Superior, de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL".

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pieno de las Salas de este Tribunal Electoral.

